

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 02 de abril de 2019

SEÑOR
ROBERTO GIL GOMEZ
Calle 27 sur N° 12i -21 apto 202
CEL: 3125446712
Bogotá D.C

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 062 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2019
Comparendo: 1569300000003548009

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Calle 27 sur N° 12i – 21 apto 202 BOGOTA D.C, y al verificarse que fue recibido según guía de envía # 174000906207 y no se ha presentado, este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 062 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2019, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Paola Cortes

Jurídica
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja / Tel: 7450909 Ext. 105
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: juridica@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA

**RESOLUCIÓN No 062 DE 2019
(07 DE MARZO)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

ANTECEDENTES

Obra al despacho oficio 069 de fecha 16 de abril de 2018, radicación interna No 20181100047422 suscrito por el Profesional Universitario del Punto de Atención de Tránsito No 3 con sede en el municipio de Santa Rosa de Viterbo del Instituto de Tránsito de Boyacá remitiendo proceso contravencional adelantado al señor **Roberto Gil Gómez** identificado con la cedula de ciudadanía 74.302.854 en 56 folios para que se resuelva recurso de apelación presentado contra la resolución 3548009 del 13 de abril de 2018.

Que el día 14 de octubre del año 2.017 el Doctor Víctor M. Sandoval dictamino que el señor Roberto Gil Gómez se encontraba en estado de embriaguez en grado uno(I) luego de realizarle examen clínico forense de embriaguez aguda a partir de solicitud que eleva por escrito el patrullero de transito de la policía Nacional Lozada Edison Quevedo.

A partir del informe pericial el patrullero Lozada Edison Quevedo procedió a elaborar la orden de comparendo No 1569300000003548009 de fecha 14/10/2017 al señor ROBERTO GIL GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°74.302.854 por conducir bajos los efectos del alcohol el vehículo de placas DUD725 en grado uno (1) de embriaguez, hechos ocurridos en la carrera 5 No 6-89 del municipio de Santa Rosa de Viterbo, este comparendo da lugar al inicio de proceso contravencional de tránsito, que luego de surtirse las diferentes etapas del proceso, fue resuelta la infracción en primera instancia mediante Resolución No 3548009 del 13 de abril de 2018 emitida por el Profesional Universitario del Punto de Atención No 3 de Santa Rosa de Viterbo del Instituto de Tránsito de Boyacá, mediante la cual declaró contraventor al señor Roberto Gil Gómez por infringir la conducta descrita en el literal (f) del artículo 131 literal (f) de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4º de la ley 1696 de 2013 y como consecuencia se le impone una multa de \$ 4,426.380, correspondiente a 180 SMDLV y la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años, acto notifica por estrados, ante esta decisión el señor Roberto Gil Gómez interpuso y sustento recurso de apelación en la misma audiencia.



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso de apelación

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, artículo 142 ibídem.

Con la emisión y notificación de la resolución No 3548009 del 13 de abril de 2018 de 2017 que declara contraventor y sanciona económicamente con una multa de 180 Smdlv y le suspende la Licencia de Conducción por el término de tres (03) años al señor Roberto Gil Gómez, se pone fin a la primera instancia y habilita a este despacho para conocer del presente recurso, al concurrir los presupuestos de que trata la ley (fin a la primera instancia, multa mayor a 20 S.M.D.L.V, suspensión de la Licencia de Conducción e interposición y sustento del recurso en término, el cual presenta fundamentos de hecho y derecho.

Argumentos del recurso:

Las inconformidades de la defensa las resumiremos y ordenaremos para una mejor comprensión del tema, de esta forma dar la valoración y respuesta que corresponda al caso:

- 1) Que la decisión adoptada es violatoria al **debido proceso** toda vez que se desconoció que el **consentimiento informado** lo debe **diligenciar el médico**, por lo que el policía se extralimito en sus funciones, transgrediendo el debido proceso, porque el consentimiento no fue voluntario, se firmó bajo presión, amenaza del policía de tránsito, por lo tanto el **consentimiento está viciado** por la fuerza.
- 2) Que se le ordeno soplar en un dispositivo por dos ocasiones, por lo que no se entiende que se remitiera al hospital a un examen de embriaguez, pues si el dispositivo no era el idóneo debieron remitirse directamente al hospital, que eso es un prejuizgamiento, pero que el policía llama tamizaje y el resultado debió aportarse al proceso.
- 3) Que el examen clínico solo procede si no es posible la prueba directa o indirecta, que para que una persona pueda sea sancionada en primera grado debe estar entre 40 y 99 mg de sangre total, valores que no se encuentran plasmados en el dictamen clínico de embriaguez, por lo que el medico debió ordenar pruebas complementarias, por tanto el examen realizado no es compatible con la ley 1696 de 2013, artículo 5º, por lo que no se le puede imponer la multa y la suspensión de la licencia de conducción.

Análisis de la decisión.

Este despacho luego de hacer un análisis a cada una de las reticencias o argumentos que proponen el señor Roberto Gil Gómez para dejar sin efectos la sanción impuesta, entro a revisar la actuación de la unidad de transito Edison Lozada Quevedo de la Policía

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA

Nacional, del médico Doctor Víctor Manuel Sandoval García que realizó el examen clínico de embriaguez, el dictamen y su declaración procesal, también se entró a revisó las normas invocadas y aplicables al caso en concreto y se finaliza con la revisión del proceso incluyendo la decisión que tomo el funcionario instructor, encontrando que el despacho instructor ya efectuó el correspondiente y acertado análisis, es decir que conto con los elementos de juicio necesario para emitir decisión recurrida, motivo por el cual los argumentos de la defensa no están llamados a prosperar, pero que revisaremos y precisaremos en los siguientes aspectos:

Si bien es cierto que el diligenciamiento del formato de consentimiento informado lo realiza el médico como lo indica el implicado, también es cierto que No encontramos violación al debido proceso por el hecho que la unidad de policía diligencie el acta de consentimiento informado previo a la realización del examen de embriaguez, pues por una parte lo sustancial no puede estar por encima de una formalidad, lo importante es que se tramito el consentimiento libre con firma y huella del examinado y con la información requerida como requisito previo al procedimiento médico que determino mediante pruebas detalla por la guía() (paso a paso) que el señor Roberto Gil Gómez estaba en grado uno (1) de embriaguez cuando en la sede del hospital regional de Santa Rosa de Viterbo el día 14/10/2017 a la hora de las 19.25, se le practico examen de embriaguez. "Lo sustancial es el consentimiento estampando su nombre, numero de cedula, firma y huella dactilar en el formato tipo, entendienddo el alcance del mismo, los demás datos que consigno el policía se ajustan a las circunstancias modales y temporales, que si bien los pudo colocar el medico no alteran en nada el proceso o las garantías en favor del implicado, es decir que el acta de consentimiento al ser firmada voluntariamente cumplió con la finalidad legal para la cual fue diseñada.

Es necesario precisar que el señor Roberto Gil Gómez señala la inconformidad, pero no logra desvirtuar ni el estado de embriaguez, ni cómo afecta sus derechos, el hecho que el la unidad de transito Edison Lozada Quevedo de la Policía Nacional le hubiese solicitado suscribir o firmar el acta de consentimiento no vicia la actuación al ser solo una formalidad, lo grave se presenta cuando no se otorga el consentimiento porque entra a opera la infracción denominada renuencia.

Lo importante estaría en el argumento que presento el señor Roberto Gil Gómez según la cual el consentimiento no fue voluntario, sino que firmó bajo presión o amenaza del policía de tránsito, por lo tanto el **consentimiento estaría viciado**, al respecto este despacho advierte que el despacho instructor del proceso incorporo mediante auto de fecha 17 de enero de 2018 (ver folio 25) un CD aportado por el patrullero de la policía, en él se advierte que no existe ninguna presión o amenaza, por el contrario el patrullero solo está dando a conocer las implicaciones legales de que trata el Parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas física o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles" es decir que si el señor Roberto Gil Gómez no daba su consentimiento para la realización del examen clínico de embriaguez, se le aplicarían las sanciones descritas, eso no constituye

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA

una amenaza, por el contrario es un deber legal del policial ofrecer dicha información, por tanto el argumento no está llamado a prosperar, ese fue una de las modificaciones importante que introdujo la ley 1696 de 2013 para que los implicados no puedan alegar en su favor el desconocimiento de la Ley y sus consecuencias legales.

Este despacho debe resaltar que es un deber legal de las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, como en efecto ocurrió; que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas, resaltando que difícilmente se puede encontrar una infracción que implique mayor gravedad para los actores viales que conducir bajos los efectos del alcohol. (Ley 769 de 2002 artículo 7º y 30).

Por lo expresado, para este despacho no es de recibo que el implicado señor Roberto Gil señale que el **consentimiento estaría viciado por la fuerza** y que existe una extralimitación en el ejercicio de sus funciones y con ello le haya transgrediendo el debido proceso, al respecto este despacho señala que la actuación del uniformado de la policía nacional fue publica, se ajustan a la ley y a los procedimientos previamente definidos, las autoridades operativas de tránsito tienen el deber de adelantar el proceso tendiente a establecer si los conductores están ejerciendo su actividad bajo estado de embriaguez, así lo dispuso el artículo 150 de la ley 769 de 2002 cuando señalo **“Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o ...”**, por otra parte las autoridades de policía de tránsito están sujetas al imperio de la ley y dispuestos a responder en procesos disciplinarios y penales de ser el caso, por lo expuesto este despacho lo deja en libertad para que con su valor civil denuncie con pruebas y/o evidencias la conducta señalada, diferente es que en lo relacionado con este despacho no se evidencia irregularidad alguna que tenga esa connotación, por lo que este despacho desestima sus apreciaciones, al no evidenciar que con el procedimiento de tránsito adelantado se le conculquen sus derechos, es decir que sus apreciaciones personales solo se orientan a evadir su responsabilidad.

Por el contrario el señor patrullero de tránsito Edison Lozada Quevedo de la Policía Nacional ejerció una función preventiva y correctiva de que trata el artículo 122 de la ley 769 de 2002 imponiendo la retención preventiva de la licencia de conducción y la retención preventiva del vehículo previsto en la ley 1696 de 2013 cuando señala que **“En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”**. Función que le corresponde a todas las unidades de tránsito de la policía ante el hecho según la cual la conducción de vehículos automotores está definida universalmente como una actividad de alto riesgo, el cual se incrementa cuando los ciudadanos conducen bajo el influjo de bebidas embriagantes.

La comunidad o sector médico han señalado que cuando una persona se encuentra en estado de embriaguez reduce su coordinación, sus reflejos, su audición, distorsiona su visión, rompe sus frenos inhibitorios etc. trastornos que en su conjunto facilita o

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA

incrementan el riesgo de accidentalidad, la reducción de esas facultades facilita o genera la pérdida de vidas humanas y de bienes, por lo anterior y para mitigar ese fenómeno social se deben detectar y sancionar a los que infringen la ley, de esa forma el Estado cumple su misión institucional de proteger al conductor, a sus pasajeros y a los demás actores de la vía de los riesgos potencialmente creados (incrementados) irresponsablemente, definición que está respaldada por el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 cuando define la embriaguez como: "Estado de alteración transitoria de las **condiciones físicas y mentales**, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de **actividades de riesgo.**" **condiciones físicas y mentales** que en su caso estaban alteradas tal como se evidencio en el examen clínico de embriaguez que se le practicó en el hospital regional de Santa Rosa de Viterbo el día 14 de octubre de 2.017.

- Señala el implicado señor Roberto Gil que se le ordeno soplar en un dispositivo por dos ocasiones, que si el dispositivo no era el idóneo debieron remitirse **directamente al hospital** a un examen de embriaguez, pues **se prejuzgo**, pero que el policía llama tamizaje y el resultado debió aportarse al proceso, en esta instancia se advierte que la apreciación contiene varios aspectos, el primero es el relacionado con el tamizaje, sobre este procedimiento se debe señalar que es válido que se haga una primera prueba de tamizaje mediante un alcoholímetro de bajo costo, básico, de lectura solo digital, dispositivo que no cumple con las disposiciones vigentes para ser valoradas en procesos legales, entre otros no se ogra opten certificado de calibración emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, es decir es un dispositivo no Profesional, porque solo determina la presencia o la ausencia de alcohol, también conocido como pasa, no pasa, conduce, no conduce, de uso para empresas, terminales de transporte, fabricas, etc. es decir que las lecturas o resultados del dispositivo no son válidas para procesos contravencional de tránsito, solo se usa en aplicación del principio de economía y celeridad en vía pública, pero que cuando detecta presencia de alcohol, se debe proceder a la práctica de pruebas indirectas de alcoholemia a través de aire expirado, cuando en el lugar de los hechos se cuenta con los medios, el equipo, suministros, calibración y el personal capacitado, de lo contrario se recurre al examen clínico forense del estado de embriaguez de que trata la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02, de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, es decir que la unidad de Policía de Transito actuó conforme a derecho y a las circunstancias **técnicas, temporales y geográficas**, estas conclusiones en términos generales las efectuó el despacho instructor del proceso y la unidad de policía de tránsito en su declaración bajo la gravedad del juramento, pero que se hacen con mayor profundidad para promover la difusión y el conocimiento de las normas de tránsito de que trata el artículo 1º de la ley 769 de 2002.

Es decir que el tamizaje que da resultado positivo si es un indicio, pero NO constituye un prejuzgamiento, en el entendido que se debe pasar a confirmar si el conductor se encuentra o no bajo los efectos del alcohol y el posible grado de embriaguez, lo que se determina a partir de unas pruebas directas o indirectas avaladas por la autoridad científica Colombiana denominada Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, que para casos de tránsito emitido dos(2) guías en el año 2015 que determinan el método y la posibilidad legal de realizar pruebas a partir de la medición **indirecta** de alcoholemia a través **de aire de espirado de los alveolos pulmonares** mediante



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA

alcohosensor o mediten examen clínico forense del estado de embriaguez, resultados que emitirá el alcohosensor o el médico según el caso, en la cual el tamizaje no tiene ninguna incidencia, por qué en términos técnico el proceso para absolver o sancionar a un conductor es en audiencia pública, en la cual la prueba de tamizaje tampoco tiene ninguna valoración en el entendido que ni siquiera existe un registro técnico o resultado que se pueda valorar, porque de ser válido, bastaría con el solo tamizaje.

De las explicaciones legales y técnicas dadas anteriormente se entra a resolver el cuestionamiento del implicado señor Roberto Gil según la cual el examen clínico solo procede si no es posible la prueba directa o indirecta, al respecto cabe señalar que los dos(2) tipos de pruebas en efecto son legales para el proceso contravencional de tránsito de conformidad con las disposiciones que emitió el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses como autoridad científica en la materia, para el caso en concreto la prueba directa se realiza en sangre para temas donde el conductor está incurso en un homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito(penal), la prueba indirecta a través de aire expirado con alcohosensor **no estaba disponible** como lo señalo la unidad de policía, por lo que se debió recurrir al dictamen clínico de embriaguez, pero no es cierto que deba recurrirse en primer término a una prueba directa porque todas las pruebas disponibles y regladas son válidas, lo que cuenta en el caso en concreto son las pruebas disponibles, en este caso no estaba disponible un alcohosensor. así que se recurrió a la prueba de embriaguez.

El implicado señala que para que una persona pueda ser sancionada en primera grado debe estar entre 40 y 99 mg de sangre total, valores que no se encuentran plasmados en el dictamen clínico de embriaguez, por lo que el medico debió ordenar pruebas complementarias, por tanto el examen realizado no es compatible con la ley 1696 de 2013, artículo 5º, por lo que **no se le puede imponer la multa y la suspensión de la licencia de conducción**, al respecto el despacho señala que es un problema de interpretación dado que la Ley 1696 de 2013 se emitió para fijar disposiciones penales y administrativas para **sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol**, señalando que en todos los casos de **embriaguez o alcoholemia** el vehículo será inmovilizado, también señalo que el estado de **embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante** una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como en efecto ocurrió al emitir la segunda versión de la guía en el año 2015 y por qué la ley 1696 señala sobre los grados de embriaguez y la sanción respectiva, de esos predicados se desprende que para todos los efectos legales del proceso contravencional de transito la **embriaguez o alcoholemia** son equivalentes.

Es decir que la prueba de embriaguez si es idónea para sancionar con la imposición de **multa y la suspensión de la licencia de conducción** porque así lo dispone la ley 1696 de 2013 y por el desarrollo de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02, de diciembre de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que permite determinar la embriaguez por el medico a partir anamnesis inicial, y de la observación de síntomas y signos neurológicos reflejados en aspectos como la visión, la audición, coordinación motora, del lenguaje, orgánicos y psicológicos y en la página 68 de la guía se establece los criterios para establecer el **grado uno de embriaguez**, al respecto el despacho encuentra que el examen clínico de embriaguez

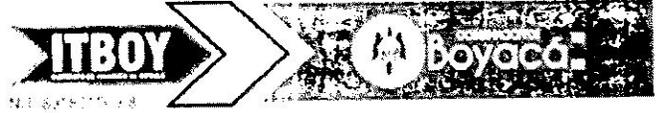
EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA

realizado al señor Roberto Gil contiene los datos suficientes y precisos para identificar al examinado, y para conocer y determinar con total claridad el grado uno (I) de embriaguez, tal como el medico lo señalo al consignar en su dictamen que el examinado presentaba incoordinación motora leve, nistagmus postural evidente, aliento alcohólico evidente, aumento del polígono discreto, pupilas midriasis, congestión conjuntival si hay.

Es decir que el medico dictamino que el implicado dio por resultado positivo grado uno (1), temas que fueron analizados por el despacho instructor del proceso, por tanto el examen cumple con el parámetro legal y la discusión está fuera de lugar, porque además se señala la **equivalencia entre alcoholemia y embriaguez**, pagina 33 de la Guía cuando señala que "Internacionalmente, se ha determinado el concepto de unidad alcohólica, la cual hace referencia a un volumen de 10 ml de alcohol puro o, lo que es igual, a 8 g de alcohol puro. El consumo de tal cantidad de alcohol genera una alcoholemia de 20-25 mg/ml, lo cual no alcanzaría para afectar neurológicamente al adulto sano con una dosis única. Esta unidad alcohólica correspondería a la dosis social, que equivaldría a un trago de whisky (30 cm3), a una pinta de cerveza (330 cm3) o a una copa de vino (250 cm3)".

Por el contrario tenemos que la resolución 001844 del 18 de diciembre de 2015 adopto de la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado. Versión 02 de diciembre de 2015 y en el numeral 3.2 define por alcoholemia " cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre" la resolución 0414 de 2002 artículo 1º, literal la define como : Concentración de alcohol etílico en la sangre, se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total, es decir que para establecer alcoholemia se obtiene a partir de la medición de la cantidad de etanol en sangre, bien por métodos directos e indirectos, en conclusión la **embriaguez y la alcoholemia son distintos, pero son equivalentes al tener una precisa correlación para los efectos legales**, es así que la **interpretación de los resultados de alcoholemia**, independientemente del método empleado para su determinación, **requiere la correlación, con el estado de embriaguez alcohólica de una persona**, así: Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo. **Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez (caso en concreto)**, resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez, resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez, es decir que estas categorías () son aspectos intrincadamente inescindibles, por tanto la apreciación del señor Roberto Gil Gómez según la cual no hay compatibilidad, del dictamen de embriaguez con la ley 1696 de 2013 es un yerro del cual solo se sale conociendo los documentos aplicables al caso en concreto.

Concluyendo el tema, la guía trae una definición de embriaguez, según la cual la embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones Psíquicas y Físicas de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico – forense por un médico o médica, quien " **determinara la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios...**" también lo encontramos en el numeral 7.2.4.12 ibídem exámenes complementarios: " **a criterio del (de la) examinador(a)**, se realizaran o ..." es decir que la actuación del médico es legal, se ajusta a derecho y no se



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA**

requiere entonces exámenes complementarios, porque lo que existe es certeza que el implicado estaba conduciendo en estado de embriaguez grado uno.

Por lo demás es preciso indicar que ninguno de los argumentos o alegatos expuesto con la presentación del recurso de apelación están llamados a prosperar, porque el despacho instructor del proceso probó más allá de toda duda que el implicado señor Roberto Gil estaba conduciendo vehículo automotor bajo los efectos del alcohol en grado uno (1), que el Profesional Universitario del Punto de Atención No 3 del PAT de Santa Rosa de Viterbo del Instituto de Transito de Boyacá actuó conforme a los parámetros del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor y conforme a las pruebas allegadas al proceso, que los planteamientos e inconformidades de la defensa no logran desvirtuar la comisión de la infracción endilgada, ni probar que se le afecto alguno de sus derechos, por lo que en nuestro sentir, no basta con indicar una inconformidad, sino que se debe expresar en qué forma se afecta o se conculcan sus derechos, para que despacho instructor o al resolverse el recurso de apelación pueda efectuar un análisis y de ser el caso decretar pruebas adicionales antes de emitir un fallo, en el caso que nos ocupa no hay una prueba que demuestre alguna ilegalidad en el proceso.

El acto administrativo cuestionado cumple con los criterios de legalidad y congruencia, el medico es idóneo y está facultado para realizar el examen de embriaguez, tiene el deber y la facultad de realizar el examen clínico forense para determinar embriaguez que sea solicitado por la autoridad de tránsito, que el dictamen corresponde con los parámetros que fijo el INMLCF, que la prueba es idónea para determinar el grado de embriaguez, que no se requiere pruebas adicionales, que el proceso se adelantó en audiencia pública y sin corta pisas, que el implicado conto con la oportunidad de controvertir pruebas, es decir que funcionario instructor del proceso actuó en su leal saber y entender, al realizar el análisis que en derecho le correspondió y emitió su decisión ajustada a derecho, garantizando hasta el último minuto el derecho a la defensa y debido proceso, en el entendido que el implicado conto con la oportunidad de participar durante el proceso, que la providencia tiene una estructura, una identificación de los intervinientes, antecedentes, una parte considerativa, una valoración del material probatorio y un resuelve acorde a las pruebas y a lo que prevé la ley 1696 de 2013 para el grado uno de embriaguez, es decir que el acto está acorde a lo que obra en el proceso, motivo por el cual se debe ratificar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 3548009 del 13 de abril de 2018 emitida por el Profesional Universitario del Punto de Atención No 3 de Santa Rosa de Viterbo del Instituto de Transito de Boyacá, mediante la cual declaró contraventor al señor Roberto Gil Gómez por infringir la conducta descrita en el literal (f) del artículo 131 literal (f) de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4º de la ley 1696 de 2013 y como consecuencia se le impone una multa de \$ 4.426.380, correspondiente a 180 SMDLV y la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años.

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: ROBERTO GIL GOMEZ C.C. 74.302.854
SEGUNDA INSTANCIA**

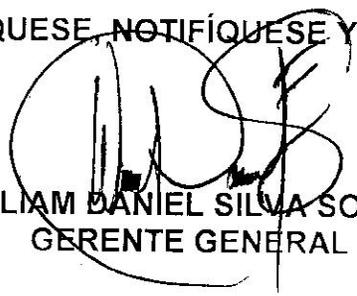
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente decisión al señor Roberto Gil Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.302.854 de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja el día, siete (07) de marzo de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL**

Revisó: *Froilán Campos*
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: *SGC*
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101